



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1168

Cali, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por apoderado judicial de la joven ANGIE GISSELLE PÉREZ RAMÍREZ contra su progenitor señor HERNANDO PÉREZ DEVIA, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
- b) Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que indica un valor por concepto de póliza de salud. Sin embargo, revisado el documento base, no se evidencia que se fijara dicho ítem, pues solo quedo estipulado el tratamiento de salud, por lo anterior deberá precisar sus pretensiones y el valor total en la demanda.
- c) Igualmente revisada la demanda se observa que deberá aclarar el ítem 39, toda vez que señala un valor por gastos médicos clínica Derma laser, sin embargo en la factura aportada se evidencia que dicho valor pagado fue en el año 2018 y para la fecha no se contaba con la sentencia de fijación de cuota alimentaria.
- d) Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 como quiera que deberá indicar el total de cada año, señalando mes por mes el valor de la cuota alimentaria.

- e) Deberá aclarar el cuadro explicativo donde determina la cuantía, la cual no concuerda con los valores señalados en las pretensiones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado Pablo César Daza Zúñiga, identificado con la CC N° 76.334.333 expedida en Bolívar - Cauca y portador de la TP N°217.181 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO. Desde ya, para efectos de la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora allegar la dirección del correo electrónico de la entidad señalada, para efectos de librar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez